

dicho que en esos conceptos se confunde el *rédito* con el *impuesto*, y esto sería ya lo bastante para no aceptarlos como exactos, porque no es exacto que el Estado que se compromete á no cobrar de *réditos* más que el 6 por 100, quede por el mismo hecho obligado á no cobrar ni un centavo de *impuestos*, haya ó no haya ley que al tiempo del contrato los imponga. Pero á mayor abundamiento la que en Puebla existía y que exoneraba de contribuciones á los bienes de Beneficencia, no era ni con mucho una ley irrevocable, sino que estaba, por el contrario, sujeta á ser derogada por el legislador, sin cometer fraude alguno, sin desconocer derechos adquiridos, sin alterar la obligación del contrato. Y no es cierto tampoco que la forma del impuesto alza el tipo del rédito, porque impuesto y rédito son cosas esencialmente diversas, porque el Estado, obligado sólo á no cobrar sino cierto rédito pactado, bien puede exigir un impuesto sobre el que no había pacto. Yo comprendo que los deudores se equivocaron en sus cálculos al creer que nunca se les cobrarían contribuciones y sólo pagarían 6 por 100 de réditos por todo desembolso; pero la creación de un nuevo impuesto, el aumento de los establecidos que trastornan también los cálculos en toda clase de negocios, que frustran esperanzas más ó ménos fundadas de lucro, ¿atacan algunos derechos adquiridos sólo por la consideración de que las leyes vigentes al tiempo de emprenderse el negocio de que se trate, no hablaban de esos recargos en la contribución? ¿Quién podría sostener ese error que engendraría la necesaria consecuencia de que toda ley de impuestos es irrevocable?

El análisis que he hecho de estas argumentaciones que constituyen el último y más poderoso fundamento del amparo, me autoriza para asegurar con plena seguridad que en este caso no se trata de alterar las obligaciones

de un contrato, sino sólo de imponer una contribución á bienes que ántes no la pagaban. Sin haber querido atenerme á sólo el texto de la ley, que demuestra esta verdad, la he visto confirmada en los alegatos, en las palabras mismas de los quejosos. Y siendo éste el hecho fundamental que precisa, tales como las he formulado, las cuestiones que hay que resolver en este juicio, no es posible más que decidir las conforme á las doctrinas expuestas y que declaren lícita la derogación de la exención del impuesto, aun tratándose de bienes de la Beneficencia pública, siempre que tal exención no esté pactada por el Estado á título oneroso. Cayendo, pues, este caso bajo el imperio de esas doctrinas, no cabe por este motivo el amparo, y como tampoco es procedente por los anteriores de que he hablado, votaré confirmando la sentencia del inferior que lo niega.

La Suprema Corte pronunció esta sentencia:

México, Junio 13 de 1881.—Visto el recurso de amparo interpuesto por los CC. Juan Calva y Romero y Miguel Dominguez Toledano, ante el Juez de Distrito de Puebla, contra el tesorero del hospital general del Estado que les exige el pago de un impuesto decretado por la Legislatura del mismo, con lo que reputan violadas en su perjuicio algunas de las garantías que consigna la Constitución general: visto el fallo del Juez de Distrito que negó el amparo:

Resultando que la Legislatura del Estado de Puebla dió una ley en 19 de Noviembre de 1880, cuyo art. 1º dice á la letra: «Los propietarios en cuyas fincas se reconozcan capitales destinados á la Beneficencia públi-

ca, pagarán por una sola vez á los establecimientos á cuyo favor esté constituida la hipoteca, una contribucion equivalente al 5 por 100 del valor del capital impuesto;» que el tesorero del hospital general del Estado exigió á los promoventes el pago del impuesto decretado, embargando al segundo de los quejosos algunos bienes; que con este cobro y con el embargo reputan los quejosos violadas en su perjuicio las garantías que consignan los arts. 13, 14, 16, 17 y 27, así como el art. 31 frac. 2ª; que Miguel Dominguez Toledano recusó al juez que conoció de este juicio, por lo que se mandaron remitir los autos en copia al juez suplente, continuando el juez propietario en el conocimiento del juicio sólo por lo que respecta á Juan Calva:

Considerando, respecto del art. 13, que la violacion de este artículo se hace consistir en que el decreto expedido es una ley privativa, por no referirse más que á una fraccion del número de propietarios del Estado; que esta interpretacion de la palabra *privativa*, carece de todo fundamento y desconoce la necesidad social de tener en cuenta las variadas y aún contradictorias situaciones en que pueden estar los intereses ó las personas para fijar distintas reglas, que obedezcan á la conveniencia respecto de esas personas ó intereses; que por este motivo, no pueden llamarse privativas las leyes que establecen reglas exclusivas para los menores, para las mujeres casadas, para los mineros, para los militares, etc., así como tampoco lo son las que fijan ciertas condiciones para adquirir la propiedad raíz, sin requerirlas para la propiedad mueble; que estas consideraciones aumentan en vigor cuando se trata de la facultad de taxacion que, debiendo tener por objeto los valores existentes, debe ser regulada conforme á la economía política por la necesidad del impuesto y por la de no agotar los produci-

dos del capital, cuyas circunstancias engendran de una manera necesaria el tipo diferente de impuestos, pues que de lo contrario los valores que en una industria reportan una contribucion, sin peligro ni de su existencia, ni de su progreso, serian absorbidos por el poder de taxacion, si reportaran el mismo gravámen en otra industria ménos productiva; que la ley dada por la Legislatura del Estado de Puebla, no se refiere á determinada persona ni á determinado distrito, sino que debe ser cumplida en todo el radio de competencia de la Legislatura, por todos los que estén en el caso previsto en el precepto, por lo que la citada ley es general aún cuando las obligaciones que impone, están limitadas á algunos habitantes, y por consiguiente no puede reputarse privativa en el sentido constitucional:

Considerando, respecto del art. 16, que la violacion se apoya en que los capitales gravados, como bienes de Beneficencia pertenecen á la Federacion y por consiguiente no están sujetos á la competencia de la autoridad local; que el fundamento expuesto es inadmisibile, porque el hecho que le sirve de apoyo está negado por el tít. X de la ley de 5 de Febrero de 1861; que si bien la ley de 13 de Marzo de 1861 exceptuó de contribuciones los bienes de Beneficencia, esta ley debe interpretarse en armonía con el sistema federal que nos rige, y por consiguiente, respetado los derechos que la Constitucion otorga á los Estados; que teniendo éstos el derecho de taxacion, sin más restricciones que las que la Constitucion fija, y no figurando entre éstas lo relativo á la Beneficencia pública, no puede ponerse en duda la existencia de ese derecho; que supuesta la necesidad constitucional de respetar ese derecho de los Estados, el decreto citado debe ser interpretado dándosele el carácter de ley para el Distrito Federal y Territorio de la Baja Califor-

nia; que por consiguiente, no siendo de la Federacion los bienes gravados, la Legislatura fué competente para establecer el impuesto, y que no teniendo el carácter de ley general la de 13 de Marzo, no está en conflicto con la expedida por Puebla, por lo que no es del caso examinar cuál debiera prevalecer, si el conflicto existiera:

Considerando, respecto del art. 27, que su violacion se funda en que la propiedad tiene que ser ocupada para hacer efectivo el impuesto, y esto sin la voluntad del quejoso; que si este argumento tuviese el vigor que se supone, la existencia del poder social estaria á merced del contribuyente, el que rehusando el pago, y oponiéndose á la sancion de la ley de impuestos, quitaria al Estado los medios necesarios para llenar sus funciones legales; que la garantía consignada en ese artículo se refiere exclusivamente al ejercicio del derecho de dominio eminente que tiene todo Soberano, y no al derecho de taxacion; que esta interpretacion está fundada en la necesidad de armonizar los preceptos constitucionales, armonía que seria rota, si el artículo citado fuera contradictorio como implícitamente se supone, á la frac. VII del art. 72 que faculta al Congreso general para imponer contribuciones, esto es, para ejercer el derecho de taxacion, y á la frac. XXX del mismo artículo que le da el derecho de expedir leyes propias para hacer efectivas las facultades que tiene, y por consiguiente para hacer efectivos los impuestos que decreta, adoptando los medios propios para el caso, como el de embargo, esto es, la ocupacion de los bienes del que resiste el pago:

Considerando, en cuanto al artículo 17, que por diferentes ejecutorias se ha establecido ya el principio de que el embargo preventivo hecho por el fisco, á reserva de someter á la autoridad judicial la contencion que surja, no implica el ejercicio de violencia condenado por

el artículo 17, por lo que, con la facultad economico-coactiva, no se viola la mencionada garantía:

Considerando, respecto de la fraccion 2ª del artículo 31, que la violacion de esa fraccion se funda en dos capítulos: 1º en que se ha gravado la deuda y no la acreencia, esto es, ha sido objeto del impuesto lo que no se posee: 2º en que el impuesto gravita exclusivamente sobre los que reconocen capitales á Beneficencia y no sobre todos los que reconocen en general capitales, que es lo que exige la equidad; que respecto del primer fundamento no es de reconocerse la violacion alegada, pues que aún aceptando como cierto el hecho mencionado, como puede ser objeto del impuesto todo valor, esto es, toda utilidad económica, el legislador no tiene restriccion alguna legal que le impida gravar la utilidad que el quejoso obtiene del contrato, utilidad que lo impulsó á su celebracion; que además no es cierto que el impuesto grave al propietario por lo que no tiene, sino que del decreto mismo aparece que el gravámen se impone por la finca poseida; que si por base de la contribucion no se da el valor de la finca, es porque habiendo ésta pagado por todo su valor, ménos el del capital reconocido, que estaba exento de contribuciones, seria imponerle á la parte ya gravada un nuevo impuesto, obligándola á pagar por lo que ya habia pagado; que el valor de la parte de la finca correspondiente al capital exento de impuesto, es la única que no daba su contingente para los gastos públicos, cuya desigualdad quiso evitar la ley, estableciendo que la finca pagara no por la base de su valor, sobre uno de cuyos elementos (el capital no reconocido á Beneficencia), pesaba ya la contribucion, sino por el adeudo al Estado, que no reportaba gravámen alguno, de manera que el capital adeudado á Beneficencia no es la materia del impuesto, sino

la base de la contribucion impuesta á la finca, cosa real que está dentro del patrimonio del causante; que la conveniencia de ese gravámen única y exclusivamente corresponde en su apreciacion al Poder legislativo, sin que la Justicia federal tenga derecho para invocar la utilidad, ni los principios económicos como criterio de sus resoluciones; que respecto del segundo fundamento, no tiene más vigor que el anterior para fundar la violacion objetada, porque si bien no habria duda de que el impuesto objeto de este juicio, seria contrario á la equidad, si constituyera el único ingreso á las arcas del Estado, no puede tener tal vicio cuando no es más que una contribucion con que se adiciona la ley de ingresos que se aplica en todo el Estado, gravando todos los intereses que determinó el legislador; que para resolver sobre la proporcionalidad del impuesto seria necesario tener ciencia cierta de todas las contribuciones hoy vigentes en el Estado, y de las utilidades que cada industria, cada propiedad, cada contrato pudieran producir, de las eventualidades á que estuvieran sujetas, de su mayor ó menor influencia en el progreso general y otras varias circunstancias, para resolver entónces si el impuesto fijado no es proporcional; que la imposibilidad en que se halla el Poder judicial, por su fin y por su organizacion, para estimar todas esas circunstancias, constituye la falta de criterio en él mismo para pronunciar una resolucion, por lo que la jurisprudencia ha establecido que el Congreso, de una manera exclusiva, sea el fiscal y supremo apreciador de la proporcion y equidad de un impuesto:

Considerando, respecto del artículo 14, que la violacion se funda en que el decreto referido altera los derechos nacidos del contrato de imposicion, en tanto que produce aumento en las sumas que conforme al pacto

debe entregar al Estado el quejoso; que para resolver si el promovente ha tenido derechos adquiridos respecto de contribuciones, es necesario examinar los dos únicos actos de que esos derechos pudieran originarse, á saber: el contrato mismo ó la ley que eximia de contribuciones á adeudos á Beneficencia; que respecto de lo primero, no se ha probado que el contrato exprese la renuncia por parte del Estado al ejercicio del derecho de taxacion, y que esta renuncia tampoco se deduce de una manera necesaria del contrato mismo; por lo que dar por renunciado el derecho de taxacion, seria violar la regla establecida por la ciencia, de que uno de los derechos más importantes que corresponden á los Estados, el que les da vigor y respeto y los pone en aptitud de llenar sus funciones, no puede darse por renunciado, sino cuando la renuncia se expresa, ó de una manera necesaria se deduce del acto mismo; que no habiendo por consiguiente renunciado el Estado de Puebla el derecho de taxacion, lo conserva con toda la extension con que podia ejercerlo ántes de la celebracion del contrato y con relacion á ese contrato, como si éste hubiese sido hecho entre particulares; que en el mencionado convenio nada se ha probado que fuera objeto de estipulacion respecto de contribuciones, por lo que ese contrato no puede dar al quejoso derecho alguno, relativo al impuesto; que no habiendo sido materia del pacto, en cuanto á entrega de cantidades más que el capital reconocido y sus réditos, no puede reputarse atentatorio al convenio, nada que se refiera á ministraciones de dinero que no sean capital ó réditos; que el impuesto realmente no tiene ninguno de estos caracteres, pues que ni significa devolucion del capital ni aumento de rédito, por lo que no ha violado derecho alguno nacido del contrato; que tampoco puede aceptarse que el decreto de

Puebla haya atentado contra los derechos nacidos de la ley anterior que eximia del pago de contribuciones los capitales que se reconocian á Beneficencia, porque esa ley no dió al quejoso derecho alguno que impidiese al Poder legislativo quitar la exencion para lo futuro; que los privilegios ó leyes generales de exencion concedidas por el Estado, por razon exclusiva de utilidad pública, son revocables á voluntad del legislador cuando la razon que las inspiró, á juicio del mismo, ha cesado; y que esas exenciones no son revocables sólo en los casos en que hay pacto expreso que prohíba revocar la exencion, ó cuando esa obligacion por parte del Estado se deduce de una manera necesaria del objeto y texto de la ley; que al primer orden corresponden las leyes que eximen en general á ciertos ciudadanos del servicio de las armas, del de jurados, de cargos concejiles, leyes que al dictado de la utilidad pública pueden desaparecer sin violacion de derecho alguno; que al segundo orden corresponden las concesiones sobre vías férreas, en que se estipulan exenciones de diferentes clases, las leyes que determinan un período dentro del cual ciertas industrias no pagarán impuesto, etc., etc; que la ley vigente al celebrarse el contrato con el Estado de Puebla, eximia en general de impuestos á los capitales que se reconocian á Beneficencia, sin determinar tiempo que debiera durar la exencion, sin expresion de idea alguna que implicara la obligacion del Estado de no gravarlos en lo sucesivo, por lo que está incluida entre las leyes del primer orden que son revocables á voluntad de la Legislatura por no haber engendrado derecho alguno; que en virtud de estas consideraciones, el decreto reclamado no atentó contra derecho que naciera de la ley de exencion ó del contrato celebrado, y por consiguiente no violó derecho adquirido por el quejoso, único caso en que es violado el art. 14:

Por estas consideraciones y con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitucion, se confirma la sentencia del Juez de Distrito de Puebla que declaró: que la Justicia de la Union no ampara al C. Juan Calva y Romero.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia, para los efectos legales, archivándose el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *I. L. Vallarta*.—Magistrados, *Manuel Alas*.—*Juan M. Vazquez*.—*Jesus M. Vazquez Palacios*.—*Manuel Contreras*.—*José Manuel Saldaña*.—*Pascual Ortiz*.—*F. J. Corona*.—*Enrique Landa*, secretario.